

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5056

*RESOLUCION de 26 de enero de 1983, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se aprueba el modelo TC 1/25 de cotización al sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros-exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

Al amparo de lo previsto en la disposición final 1.ª de la Orden de 24 de julio de 1978 por la que se crea el sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social, la Subsecretaría de la Seguridad Social, con fecha 21 de septiembre de 1978, dictó Resolución de desarrollo en la que se establecía el modelo de cotización a dicho sistema especial.

Promulgados el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, y el Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, por el que se establece la Tesorería General de la Seguridad Social, se hace necesario actualizar el mencionado modelo de cotización, que ha resultado afectado por la nueva estructura orgánica establecida por dicha normativa.

Por otra parte, la Orden de 30 de mayo de 1979, dictada para aplicación y desarrollo del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, por el que la Tesorería General asume la recaudación de cuotas de la Seguridad Social, faculta, en su disposición final 2.ª, a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para establecer los modelos oficiales de los documentos de cotización.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas en la citada Orden de 30 de mayo de 1979, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el boletín de cotización, modelo TC 1/25 a utilizar por las Empresas en sus liquidaciones al sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social. Dicho documento será único y se confeccionará en lo sucesivo con el formato que figura en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—El referido modelo será editado por la Tesorería General de la Seguridad Social y se facilitará a los interesados por las Dependencias territoriales del mencionado servicio común, así como por las Direcciones Provinciales y Agencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Tercero.—El citado modelo de cotización se aplicará a las cuotas que se devenguen a partir del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente Resolución, quedando sin

efecto desde dicha fecha el modelo de cotización que fue aprobado por Resolución de la Subsecretaría de la Seguridad Social de 21 de septiembre de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de enero de 1983.—El Director general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5057

*ORDEN de 31 de enero de 1983 por la que se actualizan los anejos I y II de la Orden de 23 de junio de 1976.*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, encomienda a este Ministerio la autorización de los mismos.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) sobre autorización y registro de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, en su apartado 4.º, punto 1, prevé la introducción de modificaciones en las listas de productos aprobados por dicha disposición, a fin de mantener una continua adecuación de las disposiciones reguladoras a la dinámica que impone el progreso técnico para mejor servir los objetivos de la alimentación animal.

En consecuencia y en uso de las facultades que concede a este Ministerio la disposición final 4.ª del Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación animal, se dispone lo siguiente:

Primero.—Los anejos I y II de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 quedan modificados y ampliados según las especificaciones que se consignan en los respectivos anejos de la presente disposición.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

### ANEJO I

#### MODIFICACIONES:

Denominación	Descripción	Especificaciones
En I.2.2. Productos y subproductos de la carne y sus industrias, se sustituye por:		
Harina de carne con 60 por 100 de proteína bruta (PB) mínimo.	Producto seco de tejidos de animales mamíferos, adecuadamente molidos, sin más pelos, cerdas, plumas, cuernos, pezuñas, recortes de pieles que no sean de cerdo y contenido del aparato digestivo que los que resulten inevitables en una buena práctica de fabricación.	Humedad máxima: 10 por 100. Proteína bruta mínima: 60 por 100. Coeficiente de digestibilidad mínima: 86 por 100. Grasa bruta máxima: 12 por 100. Cenizas máxima: 20 por 100. Cloruros (NaCl) máximo: 2,2 por 100. Fósforo máximo: 5,5 por 100. Humedad máxima: 10 por 100. Proteína bruta mínima: 55 por 100. Coeficiente de digestibilidad mínima: 86 por 100. Cenizas máxima: 30 por 100. Cloruros (NaCl) máximo: 3 por 100. Fósforo máximo: 6,5 por 100. Humedad máxima: 10 por 100. Proteína bruta mínima: 50 por 100. Coeficiente de digestibilidad mínima: 85 por 100. Cenizas máxima: 35 por 100. Cloruros (NaCl) máximo: 10 por 100. Fósforo máximo: 8 por 100. Humedad máxima: 10 por 100. Proteína bruta mínima: 40 por 100. Coeficiente de digestibilidad mínima: 85 por 100. Cloruros (NaCl) máximo: 2,5 por 100. Fósforo máximo: 9 por 100.
Harina de carne con 55-60 por 100 de PB.	Producto seco de tejidos de animales mamíferos, adecuadamente molidos, sin más pelos, cerdas, plumas, cuernos, pezuñas, recortes de pieles que no sean de cerdo y contenido del aparato digestivo que los que resulten inevitables en una buena práctica de fabricación.	
Harina de carne con 50-55 por 100 de PB.	Producto seco de tejidos de animales mamíferos, adecuadamente molidos, sin más pelos, cerdas, plumas, cuernos, pezuñas, recortes de pieles que no sean de cerdo y contenido del aparato digestivo que los que resulten inevitables en una buena práctica de fabricación.	
Harina de carne y huesos.	Producto obtenido por secado y molienda de trozos de carne y huesos procedentes de animales terrestres de sangre caliente sacrificados. El producto debe estar prácticamente exento de pelos, plumas, cerdas, recortes de piel, así como del contenido del aparato digestivo.	